Esquel, 20 de agosto de 2025.

------**VISTO**: Para resolver las apelaciones intentadas por la demandada, Sra. <Persona 2>. La primera, interpuesta contra la Sentencia Interlocutoria Registrada al N° 275/2025 y la segunda contra lo resuelto en fecha 21/7/2025. Ambos recursos fueron concedidos con fecha 17/7/25 y 24/7/25, respectivamente, en relación y con efecto devolutivo.----------**Y CONSIDERANDO**:----------**I.-** Las resoluciones fueron dictadas en el marco del incidente caratulado: "<Persona 1> y otro c/ <Persona 2> s/ Incidente de remoción de curador en autos: (Expte. N° 96- Año 2024)

(Expte. N° 281 - Año 2025).----------

-----En dichos actuados, <Persona 1> y <Persona 3>

Wamba, ambos hijos y el segundo también curador del Sr. <Persona 12>

<Persona 12> requirieron al punto IV del ID 1937425 "MEDIDAS URGENTES DE PROTECCION PATRIMONIAL Y RENDICION DE CUENTAS".----------

-----Dentro de las medidas pidieron contratación urgente de personal de cuidado (punto IV 1.b del escrito referido): contratación inmediata de al menos cuatro cuidadores domiciliarios calificados y habilitados para garantizar cobertura de asistencia continua las 24 hs. También se autorice a <Persona 3> a efectuar la contratación en nombre y por cuenta del patrimonio curado y se habilitara la utilización de fondos a tal fin. Subsidiariamente, se ordenara a la demandada, <Persona 10>, en su carácter de administradora de los bienes del incapaz a realizar, sin dilaciones, las erogaciones necesarias para dicha contratación.----------

-----**II.-**La *a quo* resolvió en la primera resolución recurrida lo siguiente: *"…1) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada …y mantener el sistema de cuidado que surge de lo relevado por el ETI …incorporándose una persona profesional de enfermería semanal para control regular de su estado de salud. Lo relativo a su contratación deberá perfeccionarse y administrarse por los curadores de acuerdo a las facultades conferidas en las sentencias respectivas y acompañados, en su caso durante este proceso, con el asesoramiento de sus letrados para cumplir lo que se dispone. 2) mantener lo dispuesto en el día de la fecha, y que consta en el acta, lo relativo al contacto paterno filial de la Sra.*

<Persona 1> …y <Persona 3>, su concurrencia a la vivienda del <Persona 1> y permanencia. Las modificaciones deberán gestionarla los letrados con esa base de cantidad de días y horas…”.----------Los agravios de la recurrente se resumen en:---------- ------a) error en la valoración de la prueba porque la sentenciante basó su resolutorio en el informe del ETI y de la <Persona 9> pero ignoró declaraciones y pruebas presentadas por su parte mediante la cual se acreditó la eficiente organización del cuidado actual, horarios y roles así como la estabilidad clínica del <Persona 1>.----------
---------b) La sentencia habilita a <Persona 3> a gestionar fondos del patrimonio curado para contratar personal, sin demostrar insuficiencia en la administración actual. Desconoció las facultades de <Persona 2> como administradora de hecho, avaladas por resoluciones anteriores. No se acreditó peligro en la demora.----------
------c) El último agravio lo sostiene en que el régimen de visitas es impreciso y potencial. La sentencia permite visita de los hijos sin supervisión pese a que el informe de la <Persona 4> advirtió sobre tensiones familiares y que la presencia de conflictos podría afectar la estabilidad emocional del <Persona 1>.----------
Corrido el traslado de ley al incidentista este hizo uso de su derecho con el ID 19777974. Pidió se declare desierto el recurso por no cumplir con la manda del art. 268 del CPCyC y subsidiariamente se rechace pidiendo, en definitiva, se confirme el resolutorio apelado.----------
--III.-La segunda resolución apelada se dictó en el marco de la audiencia llevada a cabo el 21/7/25 a la que comparecieron la <Persona 4>, <Persona 13>, ambas del ETI, el Asesor de Familia, Dr. <Persona 14>, la Sra. <Persona 2> y la Sra. <Persona 1> y <Persona 3> y sus abogados. No así el abogado de <Persona 2>.----------Dicha audiencia, tal como reza el acta labrada, tuvo por objeto
“formular ajustes al régimen de comunicación dispuesto en fecha 11/7/25…”.----------
------La jueza a su respecto resolvió finalmente: *“…1) Mantener el régimen de contacto y comunicación ordenado en fecha 11/7/25…y disponer que en la oportunidad en que no existe personal de cuidado –que coincide con los días lunes miércoles y viernes, según lo informado por la otra parte – lo*

harán acompañado de una enfermera y/o cuidadora domiciliaria que permanecerá con ellos durante ese período…2) Hace saber que los interesados asumirán el costo que insuma la contratación de ese personal y que se reservan el derecho de repetirlo oportunamente… 3)Ampliar el régimen y autorizar a concurrir a la hija de <Persona 1>, la joven <Persona 11>. 4) Intimar a la <Persona 10> a cumplir lo dispuesto bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponerle una multa de 1JUS por cada incumplimiento, disponer la prohibición de contacto y acercamiento hacia <Persona 1> y <Persona 3> y al domicilio del <Persona 1> en los momentos en que se efectiviza el contacto, y de concurrir en el delito de desobediencia…”.----------

--También recurrió la demandada esta resolución por entender que hubo una flagrante violación al debido proceso y garantía de defensa en juicio (art. 18 de la C.N).----------Se agravia porque la audiencia que motivó el dictado de esta última, se llevó a cabo sin opción a que su parte pueda concurrir violándose el derecho de defensa en juicio. Se modificó el horario de audiencia y si bien se le notificó el cambio al <Persona 8> -el mismo día, horas antes- el letrado de la <Persona 10> avisó que no podría comparecer porque tenía otra audiencia a esa misma hora.----------

--------También se agravia porque la jueza resolvió seguidamente al terminar la audiencia sobre temas como: incorporación de cuidadora domiciliaria, presencia de su nieta y limitaciones de derechos de los curadores sin que se haya fijado una audiencia previa en la que pudieran concurrir los mencionados involucrados debidamente asistidos violando así principios constitucionales como los de debido proceso, igualdad procesal y defensa en juicio.----------

----------Por otra parte sostiene también la recurrente que al haber estado apelada la resolución primigenia del 11/7/24 la *jueza a quo* había perdido jurisdicción para seguir entendiendo en la materia apelada.---------

----------Corrido el traslado de ley a los actores (ver providencia del 24/7/25) hicieron uso de su derecho con el ID 1991999.----------

----------Sostienen, al igual que lo hicieron en la contestación de los agravios de la otra resolución apelada, que no hay agravio concreto en lo resuelto por la jueza y que el recurso debe ser declarado inadmisible por no

cumplir con las exigencias del art. 268 del CPCyC.----------
----------Subsidiariamente contestaron cada uno de los agravios sosteniendo que no hubo violación del derecho de defensa desde que el cambio del horario de la audiencia de las 9:00 hs. a las 10:00 hs. le fue notificada al <Persona 8> tal surge de la constancia obrante en autos. Que el letrado al ser notificado no solicitó postergación ni objeción alguna. La audiencia se celebró con la participación de todas las partes, incluso con el Asesor de
Familia..----------
----Con relación a la pérdida de jurisdicción de la jueza por haber sido apelada la resolución del 11/7/25 sostienen que el recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo por lo que la resolución apelada no se suspende en su cumplimiento. Que a su respecto el agravio resulta infundado pues el efecto con que se concediera el recurso no impide la adopción de nuevas resoluciones complementarias.----------
Respecto a la medida de acompañamiento por una cuidadora resulta razonable, pues se dictó para garantizar el régimen de visitas acordado y evitar nuevos conflictos y no se basó en una prescripción médica, sino para evitar el contacto forzado entre las partes. Dicha medida, además, aplica solo los días en que la propia apelante informó que no hay personal presente y lo resuelto previó expresamente que los interesados asuman el costo, con derecho a repetición por lo que no afecta la esfera económica de la apelante.-
----------Por
último, sobre la autorización de visita de su nieta <Persona 11>, la resolución no instituyó un régimen de comunicación puntual para la joven sino que autorizó su presencia para que en alguna visita acompañara a su madre. Ningún riesgo provoca ni se vulneró el interés superior del niño que se invoca.----------
---Finalmente la apelante cuestionó los apercibimientos para el caso de incumplimiento. En defensa de su sostenimiento, manifiestan que los mismos no constituyen sanciones consumadas, sino advertencias de futuras medidas condicionadas al incumplimiento reiterado de una resolución judicial. La <Persona 10> ha incumplido sistemáticamente dicho régimen, conforme se informara y acreditara en autos sin oposición ni prueba en contrario. Además, encuentran fundamento legal (art. 37 CPCyC).----------

-----IV. Resumidas de esta manera las posturas de ambas partes, comenzaremos resolviendo, en primer lugar, la apelación intentada contra la resolución interlocutoria registrada al N° 275/2025 del 11/7/2025 para luego tratar la interpuesta contra lo resuelto el 24/7/25 pues si bien ambas parecerían estar "prima facie" relacionadas, la complejidad del caso y temas tratados en cada una de ellas merecen un tratamiento individual.----------

-----Aclarado ello, adelantamos que la sentencia interlocutoria N° 275/2025 apelada, debe mantenerse y ser confirmada en todos sus términos.----------

-----En efecto, la jueza interviniente hizo lugar, parcialmente, a la medida cautelar requerida teniendo en cuenta además de lo dictaminado por la <Persona 9>, lo informado por el ETI y consideró que *"la mejor respuesta actual razonable es mantener el sistema de cuidado incorporándose una persona de enfermería semanal para control regular de su estado de salud…todo ello …no incide en las directivas e indicaciones de los médicos tratantes y todo profesional que lo atiende, sino que solo obedece al sistema de apoyo en cuanto al cuidado personal puesto en crisis por los demandantes…"* (ver considerando 2.1 último párrafo.).----------

----------La base del agravio de la apelante es que al resolver como lo hizo la jueza omitió considerar argumentos de la parte demandada que demostraron la suficiencia del sistema de cuidado por ellos llevado a cabo, que hubo un error en la valoración de la prueba y una injerencia injustificada en la administración de los bienes del incapaz. Que el régimen de visitas resulta impreciso y potencialmente dañino.----------

----------Amén de que de la lectura de la sentencia y de las constancias de autos surge que la jueza para tomar la decisión se ha basado en pruebas acercadas a la causa y que ya hemos dicho que cuando resuelven acerca de alguna cuestión planteada los Magistrados no están obligados a valorar todas y cada una de las pruebas aportadas, entendemos que la expresión de agravios es insuficiente para hacer caer las claras fundamentaciones en que la a quo basó su resolutorio.----------

-----Es que, asiste razón a la incidentista en cuanto a que el memorial de agravios no cumple con las exigencias del art. 268 del CPCy C que tal escrito debe contener una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas.----------

-----Todas las manifestaciones que vierte la apelante no son más que apreciaciones personales que demuestran solamente disentir con lo resuelto. En ese sentido se tiene dicho que no reúne los presupuestos o condiciones que tornan viable el recurso si los agravios revelan sólo una discrepancia de criterio, ni el razonamiento propio o paralelo del apelante que sólo trasunta apreciaciones subjetivas. De allí que, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios.----------La resolución atacada se dictó luego de que la jueza hiciera la visita domiciliaria que da cuenta el acta de igual fecha. Allí participaron todas las partes involucradas, incluso el Asesor de Familia, la <Persona 9> y profesionales del ETI (ver Acta del 11/7/25).----------Surge del acta, además de otros hechos, que ese día la <Persona 9> hizo una revisión médica del <Persona 1>, que la jueza tomó contacto personal con el mismo, que la <Persona 4> reveló la situación socio ambiental y la dinámica entre los involucrados. También que estando presente en el acto la hija, <Persona 1> requirió ver a su progenitor y explicó los inconvenientes que habían tenido los hermanos hasta el día de la fecha. El <Persona 8> – abogado de la apelante- "manifestó que no había impedimento y que podían asistir cuando quisieran…". Se le requirió a Sandoval que indicara en qué horarios y sin la presencia de la <Persona 10> y "…acordaron todos los días de 17:30 a 19 horas para que así se dispusiera…". ----------
-----Seguidamente la jueza requirió a la <Persona 9> que se expida respecto a puntos indicados para culminar el acto disponiendo que "…<Persona 1> y <Persona 3> puedan concurrir -como piso mínimo y sin perjuicio de la extensión que puedan acordar en lo sucesivo…al domicilio paterno…todos los días de 17:30 a 19 horas de manera conjunta o separada. En este lapso no podrá estar presente <Persona 2>…en caso contrario podrán disponerse otras medidas para hacerlo efectivo…".----------
----------Es decir que, la jueza resolvió sobre la base de lo acordado en el acta, "acordaron las partes" por lo que mal pueden luego en la apelación considerar que tal decisión les causa agravio. Es que el propio <Persona 8> -repetimos- indicó el horario en que podían los hijos de <Persona 1> efectivizar sus visitas.----------

----------Por las razones dadas, la sentencia interlocutoria registrada al N°

275/25 del 11/7/25 debe ser confirmada en todos sus términos.----------**-----V.-** Pasando este cuerpo a resolver la segunda apelación planteada, es decir la interpuesta contra lo resuelto en fecha 21/7/25; es cierto que en el contexto de una medida cautelar al haberse concedido el recurso con efecto “devolutivo" implicó que el tribunal que dictó la medida cautelar sigue siendo competente para ejecutarla. La apelación, en este caso, no suspende la ejecución de la medida.----------
--Sin embargo, de la lectura de la última resolución atacada surge que no sólo la jueza llevó a cabo esta nueva audiencia para “…formular ajustes al régimen de comunicación dispuesto el 11/7/25…” pues decidió también respecto a otros aspectos no tratados en la interlocutoria anterior. Y lo que es peor, cuando la parte demandada concurrió a la audiencia previa sin abogado.----
----------De las propias actuaciones surge, por así haberlo dejado sentado el oficial interviniente en la notificación telefónica mediante la cual se les hace saber a los abogados el cambio de horario de la referida audiencia, que el <Persona 8> manifestó que no podría concurrir porque a esa misma hora tenía otra audiencia, lo que ameritaba la fijación de otra audiencia por parte de la jueza a fin de garantizarle a todas las partes, en igualdad de condiciones, su derecho a ser oído.----------La "pérdida de jurisdicción" debido a la apelación concedida y la violación de los principios de debido proceso, defensa en juicio e igualdad (arts. 16 y 18 de la CN) amerita que, lo resuelto con fecha 21/7/25 sea revocado por contrario imperio.----------**-----VI.-** En relación a las costas, debido al resultado obtenido a los recursos se impondrán por su orden (conf. arts. 69 y 72 del CPCyC) y se regulan los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. <Persona 6> y <Persona 7> en 8 JUS, en conjunto y proporción de ley, y los del <Persona 8> también en 8 JUS, más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción

Judicial N° V de la Provincia del Chubut;----------

----------**R E S U E L V E:**----------

----1.-CONFIRMAR en todos sus términos la Sentencia apelada y registrada al N° 275/2025 del 11/7/25, por los motivos dados en el considerando respectivo de la presente.----------

-----2.-REVOCAR, en todos sus términos, la resolución de fecha 21/7/25, por las razones dadas en el considerando supra.----------

-----3.-COSTAS de Alzada por su orden (arts. 69 y 72 de la CPCyC). **Regular** los honorarios de los Dres. <Persona 5> en 8 (OCHO) JUS y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto y proporción de ley, también en 8 (OCHO) JUS; en todos los casos más el IVA de corresponder (Conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes de la Ley XIII – N° 4).----

------4.- REGÍSTRESE y notifíquese.----------

GÜNTHER FLASS

JORGE FRÜCHTENICHT **CLAUDIO PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 179 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.